



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Ramírez Santillana en representación de ANDINA GESTORA Y PROMOTORA S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000016-2023-DDC LAM/MC; el Informe N° 000690-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 0147124-2022 ANDINA GESTORA Y PROMOTORA S.A.C. solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS para el proyecto "CIRA Habilitación Urbana Reque 95 Etapa 3" localizado en el distrito de Reque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, a través de la Carta N° 000016-2023-DDC LAM/MC de fecha 28 de enero de 2023 se desestima la solicitud con sustento en el análisis y conclusiones del Informe N° 000007-2023-SD-PCICI-HMC/MC;

Que, con el Expediente N° 0018720-2023 presentado con fecha 10 de febrero de 2023, la señora Marina Ramírez Santillana en representación de ANDINA GESTORA Y PROMOTORA S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000016-2023-DDC LAM/MC señalando **(i)** la carta impugnada ha sido emitida con posterioridad a la aplicabilidad y efectos legales del silencio administrativo positivo; **(ii)** el Informe N° 000007-2023-SD-PCICI-HMC/MC no satisface el requisito de debida motivación al no contener el registro fotográfico respecto de la evidencia encontrada y **(iii)** hace referencia a que los elementos que se describen en la inspección constituyen elementos arqueológicos aislados que no resultan significativos;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, asimismo, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, por otro lado, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo



perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, toda vez que el acto impugnado ha sido expedido el 28 de enero de 2023 y la impugnación se presentó el 10 de febrero del referido año;

Que, estando al tiempo transcurrido desde que se presenta el recurso de apelación, la Procuraduría Pública a través del Memorando N° 001538-2023-PP/MC informa que no se ha interpuesto acción judicial por parte de ANDINA GESTORES PROMOTORA S.A.C. contra el acto impugnado por lo que al amparo de lo dispuesto en el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la LPAG, el cual dispone que, en tanto no se comuniquen que la controversia ha sido sometido a una autoridad jurisdiccional, la administración mantiene la obligación de resolver, se corrobora que corresponde evaluar el recurso de apelación;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación, referido a que se habría producido el silencio administrativo positivo en la solicitud de CIRAS; de la revisión de los documentos que obran en el Sistema de Gestión Documental, así como los datos aportados a través del Informe N° 000065-2023-SD PCICI-HMC/MC se aprecia la siguiente cronología:

Fecha	Expediente	Asunto	Referencia
28.DIC.2022	Exp.0147124	Solicitud de expedición de CIRAS	Inicio del procedimiento.
29.DIC.2022	Exp.0147755	Solicitud de adenda	Se refiere a documentación adicional que se presentó.
16.ENE.2023	Exp. 006050	Solicitud de adenda	Se refiere a documentación adicional que se presentó.
24.ENE.2023		Emisión del Informe 00007-2023-SD PCICI-HMC	Sustento de la decisión contenida en la Carta N° 000016-2023-DDC LAM/MC.
28.ENE.2023		Expedición de la Carta N° 000016-2023-DDC LAM/MC	Día sábado.
30.ENE.2023		Notificación de la Carta N° 000016-2023-DDC LAM/MC	Fin del procedimiento.
31.ENE.2023		Notificación de la Carta N° 000016-2023-DDC LAM/MC	Fin del procedimiento.

Que, los datos referidos a la notificación de la Carta N° 000016-2023-DDC LAM/MC han sido confirmados a través del Memorando N° 000513-2023-DDC LAM/MC con el que se acompaña las constancias de depósito de notificación en casilla



electrónica y el historial de visualización del cual se aprecia dos fechas de notificación siendo válida la primera de ellas suscitada el 30 de enero de 2023;

Que, en este orden de cosas, se tiene que, desde la fecha del inicio del procedimiento, esto es, desde el 28 de diciembre de 2022 hasta la fecha en que se notifica la Carta N° 000016-2023-DDC LAM/MC (30 de enero de 2023), han transcurrido veintiún días hábiles (considerando los días no laborables declarados a través de los Decretos Supremos N° 033-2022-PCM y N° 151-2022-PCM), lo cual contrastado con el plazo de veinte días hábiles que tiene la autoridad para emitir pronunciamiento de acuerdo a lo que dispone el artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC se puede establecer que a la fecha de notificación de la citada carta ya había operado el silencio administrativo positivo;

Que, en efecto, de acuerdo a la regla contenida en el artículo 16 del TUO de la LPAG el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, lo cual corrobora que la decisión contenida en la Carta N° 000016-2023-DDC LAM/MC produjo efectos jurídicos con su notificación, esto es, el 30 de enero de 2023, cuando el silencio administrativo positivo ya había operado;

Que, de acuerdo a lo indicado, se tiene que el primer extremo de la impugnación debe ser amparado, lo cual hace innecesario seguir evaluando los otros argumentos del recurso de apelación, debiendo declararse fundada la impugnación, sin perjuicio de las acciones que disponga la DDC Lambayeque en resguardo de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC se delega al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Ramírez Santillana en representación de ANDINA GESTORA Y PROMOTORA S.A.C., en consecuencia, nulo el contenido de la Carta N° 000016-2023-DDC LAM/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS para el proyecto "CIRA Habilitación Urbana Reque 95 Etapa 3" localizado en el distrito de Reque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.



Artículo 3.- Disponer la remisión de lo actuado a la Oficina General de recursos Humanos a efectos que proceda de acuerdo a sus atribuciones en el marco de lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la señora Marina Ramírez Santillana en representación de ANDINA GESTORA Y PROMOTORA S.A.C. acompañando copia del Informe N° 000690-2023-OGAJ/MC, así como de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES